

HERNAN CORTES, ORDENADOR DE LA NUEVA ESPANA

SUMARIO

1. El acceso de Cortés a la empresa conquistadora.

I. LOS PRESUPUESTOS DE LA OBRA ORDENADORA: 2. La legitimación de la autoridad de Cortés.-3. La legitimidad de la conquista como condición de la ocupación española.

II. LA ORDENACION DE LA NUEVA ESPAÑA: 4. Su incorporación a la Corona y la supuesta pretensión de independencia de Cortés.—a) *El gobierno de los españoles*. 5. El «señorío» del Valle de Oaxaca. 6. La «provincia» de la Nueva España. 7. Los pueblos españoles. 8. La organización militar.—b) *La política indígena*. 9. La sumisión de los indios y su integración posterior. 10. La nueva encomienda novohispana.

L mundo con el que Cortés se enfrenta desde su arribo a las costas de Cozumel y San Juan de Ulúa es tan radicalmente distinto del hasta entonces conocido de las islas y tierra firme de las Indias que los criterios y métodos con que éste se ha ocupado y sometido se muestran en gran parte inadecuados. Ello obliga a Cortés, tanto en su acción bélica como en la organización del territorio, a adoptar medidas que suponen en varios aspectos una manifiesta novedad en la obra colonizadora. Y ello dado que comienza actuando de modo independiente sin sujeción a una autoridad superior, y aun luego de reconocida ésta, en un medio desconocido y no valorado por las autoridades peninsulares, determina que la obra de Cortés se manifieste en no pocas ocasiones como muy personal e incluso contraria a las directrices que trata de imponer la Corona. En todo caso, la obra de Cortés en la conquista y organización de la Nueva España se desenvuelve en un tiempo relativamente breve — ocho años—, que se inicia al mediar su vida. En los últimos dieciocho años de ésta se ve apartado de toda acción decisiva, contemplando cómo el país conquistado por él se reorganiza sobre nuevas bases.

La obra ordenadora de Hernán Cortés se examina aquí tomando en cuenta las circunstancias en que se realiza y los documentos en que se concreta. La obligada limitación de espacio impide una consideración más amplia de la misma, así como de la bibliografía existente.

1. El acceso de Cortés a la empresa conquistadora.

Nada en la primera mitad de la vida de Cortés presagia lo que va a caracterizar su obra militar y política. A lo sumo, en los dos años en que siendo mozo cursa leyes en la Universidad de Salamanca (1501.1502), aunque sin concluir los estudios, puede encontrarse el origen de su preocupación por lo jurídico, afirmada luego por su actuación como escribano público en Azúa, en la isla Española. En los siete años que reside en ésta y en los siete siguientes en que está establecido en Cuba, el Nuevo Mundo se va mostrando como escenario de sensacionales descubrimientos geográficos, a la vez que de inesperados problemas de organización, tanto de gobierno —la ac-

tuación de Nicolás de Ovando y Diego Colón, la creación de nuevas provincias y el establecimiento de una Audiencia— como de legitimación de la ocupación y sumisión de los indios —la encomienda y la denuncia de sus abusos por Antonio de Montesinos, las Leyes de Burgos de 1512, las primeras denuncias de Bartolomé de las Casas y los intentos de reforma por los frailes Jerónimos. Es evidente que todo esto lo ha vivido y conocido Cortés. Pero ignoramos cuál ha sido en estos catorce años su actitud y si acaso ha forjado proyectos para el futuro. Pero es indudable, a la vista de su comportamiento en los años siguientes, que no ha sido un espectador indiferente y que se ha formado su propia opinión.

Es en 1518 cuando, de un modo inesperado, Cortés se lanza a la aventura de una expedición descubridora. Las distintas versiones que de los hechos dan los contemporáneos, y las que sobre ello construyen los historiadores modernos, nos dejan en la duda de si Cortés fue animado a dirigirla o si fue él quien hábilmente preparó las cosas para que se le ofreciera. En todo caso, no fue él, sino Diego Velázquez, teniente de gobernador en Cuba por Diego Colón, quien decidió la expedición.

Deseando Velázquez independizarse de Diego Colón, noticioso de que Francisco Hernández de Córdoba ha descubierto tierras al oeste de Cuba, a la vez que inicia gestiones para obtener una capitulación que le conceda su ocupación y gobierno ¹, organiza una expedición para el mejor conocimiento de aquéllas, a cuyo frente pone a Juan de Grijalva, al no recibir noticias de ella otra que confía a Cristóbal de Olid, y aún una tercera que pone bajo la dirección de Cortés. En su impaciencia y en su afán de conseguir logros efectivos, organiza estas expediciones sin estar debidamente autorizado para ello, aunque más adelante dice haberlo sido por los reformadores Jerónimos que entonces se encuentran en La Española, de lo que no hay constancia ². Esta situación explica la ambigüedad de la Instrucción que el 23 de octubre de 1518 da a Cortés como jefe de la expedición ³.

¹ DIAZ DEL CASTILLO, cap. 17.

² En la Instrucción que da Velázquez a Cortés (*CDIAO*, XII, 229-30), dice aquel entrega a este la que le dieron los Jerónimos para este viaje. *LAS CASAS*, lib. 3, cap. 114.

³ En *CDIAO*, XII, 226-46.

El objetivo de ésta, según en la misma se expresa, es tan sólo buscar a Grijalva (caps. 5-18) y explorar las costas de Yucatán y Cozumel (c. 12-13), para lo que se dan instrucciones de navegación (capítulo 8). Al mismo tiempo se autoriza a Cortés a rescatar con los indios (c. 11) y tomar posesión de las tierras (c. 26), evitando luchas con los indígenas (c. 21) y causarles daños a ellos o sus mujeres (c. 4, 9, 18, 22 y 24), y se le encarga predicar la religión cristiana (c. 14), lo que presupone el establecimiento en el país. Que no se pretende únicamente buscar a Grijalva o el descubrimiento de nuevas tierras se ve en que al reclutar gentes Cortés las invita a ir «a conquistar» aquellas tierras ⁴, y en que la expedición se integra no sólo con once navíos con más de un centenar de tripulantes, sino también con más de medio millar de gentes de armas, dieciséis caballos y diez cañones ⁵. En todo caso, Cortés sale de Santiago de Cuba el 15 de noviembre de 1518, luego de haber regresado Grijalva ⁶ —lo que hace inoperante el encargo de buscarle—, y tras los últimos preparativos abandona la isla el 10 de febrero de 1519.

I. LOS PRESUPUESTOS DE LA OBRA ORDENADORA

2. *La legitimación de la autoridad de Cortés.*

Aunque Cortés recibe inicialmente de Velázquez el nombramiento de capitán de la expedición y como delegado suyo la jurisdicción civil y criminal ⁷, al ser revocado por Velázquez antes de salir de Cuba ⁸ —si bien Cortés se las arregla para no darse oficialmente por enterado— queda aquél desprovisto de toda autoridad. Por ello, su primera preocupación es la de adquirir ésta sin estar subordinado a Velázquez. Para conseguirlo acude a un subterfugio jurídico, sin precedentes y no exento de irregularidades. Apenas transcurridos dos meses de su salida de Cuba, al desembarcar cerca de San Juan de

⁴ DIAZ DEL CASTILLO, cap. 20.

⁵ DIAZ DEL CASTILLO, caps. 21 y 26.

⁶ DIAZ DEL CASTILLO, cap. 8.

Instruc. de Velázquez, cap. 30 (*CDIAO*, XII, 244-45).

⁸ DIAZ DEL CASTILLO, cap. 22. LAS CASAS, lib. 3, cap. 115.

Ulúa, el Viernes Santo, 22 de abril de 1519, aunque carece de facultades para ello, de acuerdo con las gentes de la expedición funda la Villa Rica de la Vera Cruz y designa a sus autoridades, sin siquiera fijar su traza y edificación. Tras lo cual, renuncia ante ellas su autoridad de hecho. Es el Cabildo de la nueva Villa —órgano público que actúa en nombre del rey —quien entonces le designa *capitán general y justicia mayor* y le toma juramento ⁹. En virtud de ello, aunque con carácter interino y a reserva de la decisión real, Cortés se ve investido de unos oficios públicos que ejerce en nombre del rey y no de Velázquez ¹⁰. Y con el respaldo de ello y la petición del Cabildo al Emperador de que los confirme, se lanza decididamente a la conquista de las tierras que tiene ante su vista.

Pero no todo resulta tan fácil como Cortés y sus seguidores parecen haber esperado. Carlos V no confirma el nombramiento, y ante las denuncias de Velázquez trata de mediar, enviando a Cuba al Licenciado Lucas Vázquez de Ayllón, que es desacatado y detenido por Pánfilo de Narváez, capitán de Velázquez ¹¹. Ante lo cual, y pese a que en 13 de noviembre de 1518 había concedido a Velázquez capitulación para conquistar las tierras de Yucatán y Cozumel ¹², el Emperador, el 11 de abril de 1521, nombra *gobernador* de ella a Cristóbal de Tapia ¹³. Pero son ahora las autoridades de Veracruz las que, pretextando toda clase de irregularidades en las Provisiones reales que éste presenta, se niegan a recibirle como gobernador, forzándole a regresar ¹⁴.

Tan sólo después de conocida la espectacular conquista y reconquista de la ciudad de México ¹⁵, sin considerar todo lo antecedente,

⁹ Véase M. GIMENEZ FERNÁNDEZ, "Hernán Cortés y su revolución comunera en la Nueva España", en *Anuario de Estudios Americanos* 5 (1948) 1-144.

¹⁰ Carta del Cabildo de la Villa Rica de la Vera Cruz a Carlos V, de 10 de julio de 1519 (en *Bibl. Autor. Esp.*, XXII, 1-11).

¹¹ Carta de los Jueces de la Española a Carlos V, de 30 de agosto de 1520 (en *CDIAO*, XIII, 332-48).

¹² En *CDIAO*, XXII, 38-46.

¹³ En *CDIAO*, XXVI, 37-43.

¹⁴ En *CDIAO*, XII, 36-58. DIAZ DEL CASTILLO, cap. 158.

¹⁵ CORTES, 2.^a Carta de relación, de 30 de octubre de 1520 (en *Bibl. Autor. Esp.*, XXII, 12-51).

Carlos V, el 15 de octubre de 1522, nombra a Cortés gobernador y capitán general de la Nueva España ¹⁶.

Con ello, al cabo de cuatro años de iniciada su empresa, consigue Cortés los títulos que legitiman plenamente su autoridad y en cuya virtud completa su obra organizadora.

3. La legitimidad de la conquista como condición de la ocupación española.

La legitimidad de la ocupación y conquista de las tierras del Nuevo Mundo está fuera de toda duda para los españoles de aquellos tiempos, por haber sido concedido por el Papa Alejandro VI en 1493 el dominio y la jurisdicción sobre ellas a los reyes de Castilla. Únicamente desde 1513 se exige, como trámite previo para hacer efectivo ese dominio, que la vez primera que se establezca contacto con los indios se lea a éstos un *Requerimiento* en el que se les informa de esa concesión y de que, en virtud de ella, han quedado sometidos al rey de Castilla y, por consiguiente, han de reconocerle pacíficamente como su señor, pues de no hacerlo serán tratados como súbditos rebeldes y la guerra y daños que se les puedan hacer no serán imputables a los españoles ¹⁷. Este *requerimiento* lo hace Cortés a los indios ¹⁸ —en el juicio de residencia se insiste en que se averigüe si efectivamente lo hizo ¹⁹— y logra que éstos reconozcan a Carlos V como rey. Moctezuma declara solemnemente someterse a su obediencia ²⁰ y le ofrece su tesoro ²¹.

¹⁶ En *CDIAO*, XXVI, 59-65. El 26 de junio de 1523, se le da la Instrucción para el desempeño del cargo (en *CDIAO*, XXIII, 353-68 y *CDIU*, IX, 167-81).

¹⁷ Sobre el sentido del "Requerimiento", A. GARCIA-GALLO, "Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos", en mis *Estudios de Historia del Derecho Indiano* (Madrid, 1972), 433 y "El Derecho común ante el Nuevo Mundo", en los *Estudios citados* 147-66.

¹⁸ CORTES, 2." Carta de relación (en *Bibl. Aut. Espa.*, XXII, 20.º). DIAZ DEL CASTILLO, cap. 36.

¹⁹ Instruc. secreta a la Audiencia de Nueva España, en 1529, cap. 36 (*CDIAO*, XXVI, 374-75).

²⁰ DIAZ DEL CASTILLO, cap. 101. LAS CASAS, lib. 3, cap. 116. FERNANDEZ DE OVIEDO, lib. 33, cap. 9.

²¹ DIAZ DEL CASTILLO, cap. 104.

De estos actos extiende Cortés el correspondiente documento de reconocimiento; pero, como él escribe al Emperador, en la Noche Triste de la retirada de México «se perdieron todas las escrituras y autos que yo había hecho con los naturales de estas partes»²².

Sin embargo, aunque en virtud de la concesión pontificia y del requerimiento Cortés, en sus actos y en sus cartas, no pone en duda la legitimidad del dominio español sobre los indios, formula en distintas ocasiones, alejadas en el tiempo, una interpretación de las Bulas de concesión en que ésta aparece condicionada. En las Bulas la concesión del dominio y jurisdicción se hace tras establecer la obligación de los reyes españoles de evangelizar a los indios. Pero Cortés entiende ésta no como una obligación, sino como una c o n d i c i ó n de cuyo cumplimiento resulta la adquisición del dominio y autoridad. Así, en las Ordenanzas militares de 1520, cuando prepara la reconquista de la ciudad de México, advierte respecto de la expedición que prepara para ella que «su prencipal motivo e intinción sea apartar e desarraigar de las dichas idolatrías a todos los naturales destas partes e reduzillos, o a lo menos desear su salvación e que sean reducidos al conocimiento de Dios e de su santa Fee cathólica, porque si con otra intenzión se hiziese la dicha guerra, sería inapta, e todo lo que en ella se obviere como logro, sería obligado a restitución, e su Magestad no ternía razón de mandar gratificar a los que en ella sirvieren»²³. Y lo mismo reitera en 1525 en la Instrucción que dicta para la villa de Trujillo: «Porque la prencipal cosa por donde Dios nuestro Señor ha permitido que estas partes se descubriesen e los naturales dellas nos fuesen sujetos e nos sirviesen... es para que por nuestro merecimiento más aína vengan en conocimiento de nuestro santa Fee e se salven. E si esto no procuramos con todas nuestras fuerzas, mayormente los que nos cupo cargo e administración de justicia no fagamos lo que somos obligados, e no podríamos con justo título gozar de sus servicios ni de nengún interese que dello se nos siguiese, antes seríamos obligados a los restituir, usando dello contra conciencia»²⁴.

²² CORTES, 2.a Carta de relación (*enBibl, Aut. Esp.*, XXII, 46-b).

²³ En *CDIAO*, XXVI, 21-22.

²⁴ Instruc. de Cortés a Hernando de Saavedra sobre el buen trato de los naturales y vecinos de las Villas de Trujillo y Natividad, cap. 3 (*CDIAO*, XXVI, 185-87).

Tan tajante afirmación de que sólo si se procura la conversión de los indios se legitima el dominio de los reyes de España sobre ellos, no se encuentra hasta este momento en ningún otro escrito de la época. Que su conversión constituye el objetivo de la ocupación y la conquista, se reitera constantemente ²⁵; pero no se saca la consecuencia de que si el propósito de aquella falta éstas carecen de legitimación. No sabemos cuándo y cómo llega Cortés a esta conclusión. Cuando por vez primera la fórmula se encuentra en Tlaxcala, sin contacto en ese momento con quienes pudieran haberle hecho llegar sus reflexiones sobre el alcance de las Bulas y en circunstancias en que el afán de reconquistar México y consolidar la conquista priman probablemente sobre cualquier otra preocupación. Tal vez, ante la terrible incidencia de la Noche Triste, en la que está a punto de perderse todo, ha sentido Cortés que en su actuación anterior ha procurado más el éxito de la conquista que el logro espiritual de la conversión, y por ello reacciona anteponiendo éste. Esta explicación me parece más probable que la que pudiera atribuir la postura de Cortés a la influencia sobre él de conversaciones anteriores con Bartolomé de las Casas, que desde 1514 reside en Cuba. Este último, lo mismo que Cortés, convierte aquella obligación en condición y al cumplimiento de ésta subordina la adquisición del dominio por los reyes españoles. Así lo manifiesta en 1547 en la 19 de sus *Treinta proposiciones muy jurídicas*. Si ya tres decenios antes pensaba Las Casas de tal manera —y en comunicación con Cortés se lo manifestó a éste, aunque no hay constancia de ello—, o llegó a tal conclusión veinte años más tarde frente a Sepúlveda —que sostenía que la conquista y sumisión facilitarían la conversión—, no lo sabemos. En todo caso, hay una diferencia fundamental entre la posición de Cortés y la de Las Casas: aquél, de acuerdo con el tenor literal de las Bulas, considera suficiente para legitimar la conquista el propósito y acción de evangelizar a los indios, en tanto que éste, interpretándolas libremente, sólo la supone legitimada una vez que se ha verificado la conversión de éstos ²⁶. Y esto es lo que permite suponer que el pensamiento de Cortés es original.

²⁵ El capít. 12 del Codicilo de Isabel la Católica, de 23 de noviembre de 1504, que insiste en ello, se reproduce tanto en el *Cedulario de Vasco de Puga*, en México, 1563 (reimpreso en Madrid, 1945), fol: 5 r, como en el *Ced. Encinas*, I, 34 y en *Recop. de Indias*, de 1680, 6, 10,1.

²⁶ Sobre este planteamiento de Las Casas, no debidamente destacado, véase GARCIA-GALLO, "Las Indias en el reinado de Felipe II", 436-37.

II. LA ORDENACION DE LA NUEVA ESPAÑA.

4. *Su incorporación a la Corona y la supuesta pretensión de independencia de Cortés.*

Al ser concedidas por Alejandro VI las tierras del Nuevo Mundo a los reyes de Castilla y prohibir que cualquier persona pueda navegar a ellas o comerciar en las mismas sin su especial licencia, queda afirmada la autoridad exclusiva de aquéllos. Y así, en efecto, Cortés en todo momento declara actuar en nombre y al servicio del rey castellano y pone bajo la autoridad de éste a los príncipes y territorios conquistados, separa para él el quinto del botín que le corresponde, le informa y rinde cuentas de sus actos y busca su aprobación. Nunca deja entrever que actúe en su propio y exclusivo interés o beneficio. A la hora de tomar medidas de trascendencia en circunstancias imprevistas y urgentes no lo hace por propia decisión, sino cediendo a la petición de las autoridades constituidas o de las gentes de la expedición; aunque no pocas veces se aprecia que éstas han sido previamente instruidas por él para que obren en un determinado sentido.

Saliendo al paso de posibles pretensiones de Diego Colón de integrar en su virreinato hereditario las tierras de la Nueva España —y de rechazo, que éstas puedan quedar sujetas a cualquier otra persona como *señorío*—, al igual que en 1519 los de La Española y en 1520 los de las Indias en general, sin duda bajo la inspiración de Cortés, que en aquellos momentos se encuentra en México, los procuradores de esta ciudad —Francisco de Montejo y Diego de Ordás— piden a Carlos V, y éste concede por R. Provisión de 22 de octubre de 1523, que la Nueva España esté para siempre incorporada a la Corona y no sea enajenada de ella ²⁷, es decir, que quede bajo la dependencia directa del rey y no de cualquier señor.

²⁷ En el *Ced. Encinas, I*, 59-60 y *CDIU, IX*, 185-87. Una R. Prov. similar anterior, de 14 de septiembre de 1519, para la isla Española y otra general para las Indias, de 9 de julio de 1520, se reproducen en el *Ced. Encinas, I*, 58-59. También en éste, I, 60-61, se recoge otra, de 13 de marzo de 1535 —sobrecartada en otra de 18 de julio de 1563—, para la provincia de Tlaxcala.

Esto no impide que sus enemigos, en especial Diego Veálzquez, acusen a Cortés de quererse erigir en rey o señor de la Nueva España. La indudable arrogancia con que procede Cortés, el obedecer pero no cumplir con alegaciones más o menos fundadas las instrucciones u órdenes, incluso del rey —v. gr., el rechazo del gobernador real Cristóbal de Tapia o la prohibición de conceder encomiendas—, dan pie para tales acusaciones. Estas se recogen en la Instrucción secreta que en 1525 se da a Luis Ponce de León para que le tome residencia. En ella se enumeran por el Emperador como hechos que han de ser investigados: «Primeramente, que no teme a Dios ni tiene respeto a la obediencia e fidelidad que nos debe, e piensa fazer todo lo que quisiere; e confía en los indios y en la mucha artillería que tiene, e que para ello tiene compradas ciertas personas e allegados suyos para le servir e morir con él en todo lo que quisiere Pacer. **2**, Que sus muestras e aparencias son que está muy aparejado para desobedecer e ponerse en tiranía. **3**, Que ha usado e usa de todas las ceremonias reales, ecebto de coronas. **4**, Que siempre ha estado muy presto en desobedecer e no cumplir nuestras provisiones, poniendo muchas cabdaciones y estorbos, e dando entendimiento e formas para lo fazer más disimuladamente; e que para ello tiene mucha cantidad de artillería gruesa e de todas partes, e mucha munición de escopetas e ballestas e lanzas» ²⁸.

Cuando cuatro años después, en **1529**, se tramita el juicio de residencia los testigos informan ampliamente sobre la vida inmoral de Cortés, su soberbia, su personalismo y arbitrariedad en la gestión; la ocultación e incumplimiento de órdenes reales, la apropiación de bienes pertenecientes a la Corona y otros hechos. Pero sólo dos testigos, ambos regidores de México, deponen, y ello en términos muy genéricos, sobre sus presuntos actos de hacerse independiente. Uno de ellos, Gonzalo Mejía, dice haber visto a Cortés «muchas veces como rey e señor absoluto, e que ansímesmo en el mandar en esta tierra no tenía comedimiento alguno, salvo que como rey absoluto mandaba» ²⁹. Por su parte, Cristóbal de Ojeda dice «tener muestras el dicho don Herando Cortés, e apariencias, de no obedecer a

²⁸ En *CDIAO*, XXVI, 377.

²⁹ En *CDIAO*, XXVI, 468.

su Magestad e ponerse su tiranía, por verse tan favorecido de los dichos indios desta tierra como de algunos españoles que en ella había habido, e por no obedecer e encobrir las provisiones de Su Magestad»³⁰

Como resultado de la pesquisa realizada por la Audiencia de México, manifiestamente enemiga de Cortés, el 8 de mayo de 1529, se formulan cuatro cargos concretos sobre su supuesta actitud de independencia: que usa insignias reales y ha armado caballeros (capítulo 44), que en diversas ocasiones declaró no reconocer señor ni superior (c. 52), que la tierra la habían ganado los españoles y no el rey, y por tanto no era de éste ni había que obedecerle (c. 53); y que si el rey no le nombraba gobernador se alzaría contra él (capítulo 88)³¹. Todo ello lo rechaza Cortés en su descargo³². No consta que tales acusaciones fueran apreciadas y que dada su gravedad determinaran sanción alguna. Ciertamente, no se renueva su nombramiento de gobernador —oficio que, lo mismo que en La Española, se ha vinculado en 1528 al presidente de la Audiencia recién establecida—, pero sí de *capitán general*³³, que de pretenderlo podría facilitarle intentar su independencia.

a) *El gobierno de los españoles.*

5. *El señorío del Valle de Oaxaca.*

Pero más significativo que esto, en cuanto a no apreciar el Emperador la supuesta pretensión de Cortés de constituir un poder propio en lo conquistado por él, es la decisión de aquél de constituir para éste un amplio señorío en ésta. Pese a la formal declaración de 1523 de que nunca la Nueva España podrá ser «sacada ni apartada ni enagenada, ni parte alguna ni pueblo della, por ninguna cabsa ni razón que sea o ser pueda, por Nos ni por los dichos nuestros here-

³⁰ En *CDIAO*, XXVI, 495. La pesquisa de la Audiencia, en XXVII, 5-59.

³¹ En *CDIAO*, XXVI, 29, 33-34 y 88.

³² El escrito de descargo en *CDIAO*, XXVII, 194-300; lo referente a los cargos citados, en págs. 249-50, 254-56 y 284-86.

³³ En *CDIAO*, XII, 384-86.

deros e subcesores, que no haremos merced alguna della ni de cosa della a persona alguna», el 6 de septiembre de 1529 Carlos V concede a Cortés el título de Marqués del Valle ³⁴ con señorío jurisdiccional, aunque sólo sobre pueblos de indios ³⁵. Este señorío abarca veintiuna villas, hasta un número de veinte y tres mil vasallos, «con sus tierras y aldeas y términos y vasallos y jurisdicciones civil e criminal alta e baja, mero y mixto imperio, y rentas y oficios y pechos y derechos, y montes y prados y pastos y aguas corrientes estantes y manientes, y con todas las otras cosas que Nos toviéremos y lleváramos e nos pertenecieren e de que podemos e debemos gozar e llevar en las tierras que para nuestra Corona real se señalaren en la dicha Nueva España, y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblo de suso declarados perteneciente, para él y sus herederos y subcesores que tengan el título [*de Marqués*], pudiendo vender, dar y donar, cambiar, enagenar como cosa propia». Con la reserva, declara Carlos V, de que «retenemos en Nos e para Nos y para los Reyes que después de Nos reinen en estos reinos, la soberanía de la nuestra justicia real y que las apelaciones que de vos o de vuestro alcalde mayor que en las dichas villas e pueblos hoviese, vayan ante Nos e ante los del nuestro Consejo e oidores de las nuestras Abdiencias e Chancillerías, e que Nos hagamos e mandemos facer justicia en ellas cada vez que nos fuere pedida e viéremos que cumple a nuestro servicio de la mandar facer». Igualmente se reserva el Emperador la concesión de licencia para construir nuevas fortalezas, las minas de oro, plata o cualquier otro metal y las salinas, y todo lo que es inseparable del señorío real. Y se establece la obligación de Cortés de hacer paz o guerra cuando el rey lo mande.

Este señorío, que forma un coto cerrado en el Valle de Oaxaca, se ve pronto menoscabado, al decidir la Audiencia fundar en éste la villa de Antequera con pobladores españoles; por consiguiente, no integrados en el señorío, y con autoridades no sujetas a Cortés. Ante la protesta de éste, se llega a un acuerdo con la Audiencia de sus-

³⁴ Sobre la R. Prov. de 1523, ver la nota 27. El título de Marqués del Valle, en *CDIAO*, XII, 381-83.

³⁵ R. Prov., de 6 de septiembre de 1529, en *CDIAO*, XII, 291-97. Sobre el origen e historia posterior, véase la obra fundamental de B. GARCIA MARTIN▶Z, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España* (México, 1969).

pende toda actuación hasta que el rey decida ³⁶. Aunque esta última, insistiendo en su pretensión, pretenda artibuir a la villa el rango de *ciudad*, para mejor sustraerla a la autoridad de Cortés ³⁷.

6. La «provincia» de la Nueva España.

La expedición organizada por Velázquez para descubrir y ocupar Yucatán y Cozumel muy pronto se extiende en varias direcciones hasta ocupar desde las costas del Golfo de México a las del Mar del Sur, y desde la Meseta mexicana hasta Honduras. La ocupación del territorio, sensiblemente ampliado respecto del que determinó aquélla, no encuentra otros límites que los que impone lo restringido de los recursos personales de que dispone Cortés o la presencia de otros conquistadores en algún lugar. Esta inmensa «tierra», a la que su conquistador da el nombre de *Nueva España*, no constituye inicialmente una *provincia* o *gobernación*, ya que Cortés sólo tiene desde el 22 de abril de 1519, con carácter interino y por designación del Cabildo de la Villa Rica de la Vera Cruz, el título de *capitán general y justicia mayor*, título que magnifica el hasta entonces poseído por él de simple *capitán* —lo mismo que los *gobernadores de otras provincias*—, con jurisdicción civil y criminal ³⁸. Como «*gobernador de las dichas tierras* —que no enumera ni precisa— designa Carlos V el 11 de abril de 1521 a Cristóbal de Tapia, que al no ser recibido por el Cabildo de Veracruz regresa el 6 de enero siguiente ³⁹.

Sólo por R. Provisión de 15 de octubre de 1522 las tierras y provincias de Aculuacán, San Juan de Ulúa y la interior donde está la gran laguna con la ciudad de Tenochtitlán, unidas de hecho bajo su mando por Hernán Cortés, se constituyen como *tierras y provincias*

³⁶ Asiento, de 2 de mayo de 1531 (en *CDIAO*, XII, 514-20).

³⁷ Cartas de Cortés al Rey, de 25 de enero y 10 de febrero de 1533 (en *CDIAO*, XII, 545-46 y 551-54).

³⁸ Véase A. GARCIA-GALLO, "La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492 a 1824", en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, 5 (1980), 81-82 y 88-89.

³⁹ La R. Prov. de nombramiento, en *CDIAO*, XXVI, 36-42. Las actuaciones que dan lugar al rechazo de Tapia, en págs. 30-58.

de la Nueva España, de las que se nombra a éste *gobernador y capitán general* de ellas ⁴⁰.

Es, pues, Cortés quien no sólo conquista estas tierras, sino también quien de hecho las organiza, aun antes de poseer autoridad recibida del rey, como «provincia». La autonomía de ella la consolida también Cortés. Ya en 1521, al designar gobernador a Tapia, Carlos V había prohibido a Velázquez intervenir en la Nueva España; aunque esto no impidió que continuara reivindicándola hasta su muerte en 1524. Siendo ya Cortés gobernador por nombramiento real, ante las pretensiones de Francisco de Garay, gobernador de Pánuco, en la parte norte de la costa oriental de la Nueva España, consigue de él el 24 de abril de **1523** que no se entremeta en el territorio de ésta en tanto el Emperador determine los límites entre las dos gobernaciones ⁴¹. Todavía Cortés amplía la extensión de su provincia. Para salir al paso de los intentos de Pedrarias de extenderse desde Nicaragua a Honduras, envía a ésta a su teniente Cristóbal de Olid, ante la rebeldía de éste a Pedro de Alvarado, y aún se desplaza él mismo a las Hibueras (12 de octubre de 1524 al 28 de enero de 1526).

La inmensa extensión de la provincia de Cortés o de los territorios que pretende controlar, y la actuación despótica de los tenientes de gobernador que durante su ausencia deja en México, dan lugar, ante los ataques de sus enemigos, a su suspensión en el oficio de gobernador y a la ulterior desintegración de la provincia de la Nueva España. La primera se produce al ser designado Luis Ponce de León como juez para tomar residencia a Cortés, aunque por su muerte es Marcos de Aguilar quien se encarga de ella ⁴². Aunque el

⁴⁰ En *CDIAO*, XXVI, 59-66.

⁴¹ El nombramiento de Garay se ratifica, el 21 de junio de 1521 (*CDIAO*, XXIV, 514-16). Con fecha 24 de octubre de 1523, por R. Céd. se le advierte que no interfiera en la tierra de Cortés (*CDIAO*, XXVI, 71-76). En 1524 se somete a Cortés: García-Gallo, "La evolución", 88.

⁴² L^a Instruc. general a Luis Ponce de León sobre como ha de gobernar en México, de 4 de julio de 1525, en *CDIAO*, XXIII, 368-81 y *CDIU*, IX, 214-26. La Instruc. secreta, de igual fecha, sobre la residencia de Cortés, en *CDIAO*, XIII, 382-84. Una tercera Instrucción se dicta con igual fecha para tomar residencia a los oficiales reales de la Nueva España (en *CDIU*, IX, 214-26). El 4 de julio de 1526, se pregona la residencia (en *CDIAO*, XXVI, 223-26), pero por enfermedad de Ponce éste, el 16 de

Cabildo de México, al morir Ponce de León, le requiere para que continúe desempeñando la gobernación, Cortés renuncia a ella ⁴³. Coincidiendo con esto, se consolida la provincia de Pánuco, de la que muerto Garay se nombra gobernador a Nuño de Guzmán ⁴⁴. Y a la vez, Carlos V concede poblar y organizar como *provincias* el Yucatán a Francisco de Montejo; el Río de las Palmas, a Pánfilo de Narváez; Honduras, a Diego López de Salcedo, y Guatemala, a Pedro de Alvarado ⁴⁵. Una Real Cédula de 22 de agosto de 1527 encarga a la recién constituida Audiencia de México señalar los términos de las ciudades y villas de la Nueva España ⁴⁶. Fuera de ésta quedan luego las tierras conquistadas al norte de ella por Nuño de Guzmán, con el nombre de Nueva Galicia.

El ámbito territorial dado por Cortés a su *gobernación* se reduce al cesar en ella. Pero no el del territorio en que ejerce la *capitanía general*. Aunque su residencia afectaba sólo al ejercicio de aquélla, forzado por Marcos de Aguilar, cesa también en ésta ⁴⁷, hasta que vuelve a ser nombrado el 1 de abril de 1524 ⁴⁸.

julio, delega en Marcos de Aguilar (XXVI, 226-29), muriendo poco después (*CDIAO*, XL, 231-34). Tras la suspensión de Cortés en el oficio de gobernador, éste es desempeñado interinamente por diversas personas, de 1528 a 1535, por los Presidentes de la Audiencia establecida en la Nueva España —Nuño de Guzmán (1528-1530) y Sebastián Ramírez de Fuenleal (1530-) y desde 1535 por el Virrey Antonio de Mendoza.

⁴³ Carta de Cortés al Emperador, de 11 de septiembre de 1526 (*CDIAO*, XII, 287-91 y 476-80).

⁴⁴ Se nombra a Guzmán gobernador de Pánuco a la vez que a Ponce juez de residencia de Cortés, y se le da la Instrucción, el 15 de mayo de 1525 (*CDIAO*, XIV, 44-47).

⁴⁵ Capitulaciones, de 8 de diciembre de 1526, a Francisco de Montejo para poblar Yucatán (*CDIAO*, XXII, 201-23), y de 11 del mismo mes, a Pánfilo de Narváez para Las Palmas (XXII, 224-45), Diego López de Salcedo es nombrado gobernador de Honduras (XL, 244-51). El 18 de diciembre de 1527, se nombra a Alvarado gobernador de Guatemala, prorrogándosele su nombramiento por siete años o más por R. Ced., de 22 de octubre de 1538 (F. A. de FUENTES GUZMAN, *Recordación Florida, Discurso historial y demostración natural, material, militar y política del Reyno de Guatemala*, lib. 4, cap. 5; ed. de Guatemala, 1932, I, 90-91).

⁴⁶ E_n *CDIAO*, XXIX, 436.

⁴⁷ Carta de Cortés al Rey, de 11 de septiembre de 1526 (*CDIAO*, XII, 287-91 y 476-80).

⁴⁸ Aunque Cortés pide ser nombrado nuevamente gobernador (LOPEZ DE GOMARA, cap. 181), Carlos V escribe a Cortés, el 1 de abril de 1529, indicándole no se le nombrará gobernador de Nueva España en tanto no se resuelva su residencia, y le anuncia su nombramiento de *capitán general* (*CDIAO*, XII, 379-80). El título se le expide por R. Prov., de 6 de julio siguiente, (*CDIAO*, IV, 572-74 y XII, 384-86). El apartamiento de Cortés no lo es sólo del oficio de gobernador sino incluso material, al prohibirle una R. Céd., de 22 de marzo de 1530, residir a menos de ocho leguas de la ciudad de México (*CDIAO*, XII, 403).

7. Los pueblos de españoles.

La consolidación de la conquista se logra mediante la *población* del territorio; es decir, fundando pueblos de españoles constituidos como comunidades de carácter público. Así se había efectuado en la Península y en Canarias en los tiempos medievales ⁴⁹, y esto mismo hace Cortés desde el primer momento, incluso cuando actuando como teniente de Velázquez, sin licencia éste para poblar, funda en 1519 la Villa Rica de la Vera Cruz (véase antes núm. 2). A ella siguen, siendo ya capitán general y gobernador interino por la designación del Cabildo de ésta, la fundación de Segura de la Frontera y de México, en 1520. En la Instrucción que se le da en 1523 por Carlos V, una vez designado por él gobernador, se insiste en la fundación de nuevos pueblos ⁵⁰ y conforme a ella funda, por sí o sus tenientes, hasta 1525 las villas de Medellín, Tutetepeal, Santisteban del Puerto, Colima, Acapulco, Trujillo, San Gil de Buena Vista y Natividad. En la Instrucción real se insiste en el especial cuidado que ha de tenerse al elegir el emplazamiento de la población (cap. 11 y 14) y en que se repartan a los vecinos solares para edificar casas (c. 12) y tierras (caballerías o peonías según los méritos de cada uno) con obligación de residir cinco años, y se asignen propios a los pueblos (c. 13). Cortés, por su parte, añade nuevas normas en las Instrucciones que da a sus tenientes sobre las villas de Colima en 1524 ⁵¹ y de Trujillo en 1525 ⁵² y en las Ordenanzas de este mismo año de carácter general ⁵³.

El acto fundacional consiste en la declaración de que se funda la población y en el nombramiento por Cortés, o su teniente, de las autoridades de la misma; sólo posteriormente se procede a su edificación. Así se hace en Veracruz y así se determina en la Instrucción de Cortés para la villa de la Trinidad: es en una segunda fase

49 A. GARCIA-GALLO, "De la ciudad castellana a la indiana", en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *VI Congreso Internacional de Historia de América celebrado en Buenos Aires, del 13 al 18 de octubre de 1980,1* (Buenos Aires, 1982), 43-53.

50 Instruc. de Carlos V a Cortés, caps. 11-14 (en *CDIAO*, XXIII y *CDIU*, IX, 176-79).

51 En *CDIAO*, XXVI, 149-59.

52 En *CDIAO*, XXVI, 185-94.

53 En *CDIAO*, XXVI, 173-84.

cuando se limpia el terreno, se traza la planta de la villa con sus calles y plazas y se distribuyen los solares para edificar las casas, para lo que se concede un año ⁵⁴.

No se pone al frente de los pueblos de Indias, como en España desde 1480, un *corregidor*; es el propio Cortés, primero sin título específico y luego como *gobernador* (por sí o sus tenientes), quien hace sus veces. Por esa singular posición al frente del territorio, lo mismo en las primeras fundaciones hechas por Cortés antes de ser nombrado gobernador que en las que efectúa gozando ya de este título —y en este caso, en virtud de las atribuciones que expresamente se le otorgan—, es él quien designa a quienes han de desempeñar las «alcaldías, alguacilazgos y otros oficios a la dicha gobernación anexos y concernientes», así como removerlos a su voluntad ⁵⁵. Lo que Cortés parece haber entendido no sólo en el momento de constituirse una población, sino también después, nombrando a su arbitrio a las personas que han de desempeñar los oficios, incluso prescindiendo de las designadas por el rey ^{55 bis}. E igualmente designa a los oficiales de la Real Hacienda en el lugar ⁵⁶, no obstante existir con autoridad general en la Nueva España, tesorero, contador, factor y veedor nombrados por el rey ⁵⁷. En lo demás, la organización de los pueblos de españoles no difiere de la de los de la

⁵⁴ DIAZ DEL CASTILLO, distingue claramente estos dos momentos en la fundación de la Villa Rica: el de su constitución jurídica (cap. 42) y el posterior de su "población" o edificación (cap. 48). Instruc. para Trujillo, c. 12 (CDIAO, XXVI, 191-92). Orden. de Trujillo y Natividad, c. 26 (XXVI).

⁵⁵ DIAZ DEL CASTILLO, cap. 42, al tratar de la fundación de Villa Rica se expresa en plural, como si ella y la designación de cargos no fuera cosa de Cortés sino de todos: "fundamos", "hicimos", "alzarnos", "ordenamos", etc. En la R. Prov. de 1522 en que se nombra a Cortés se atribuyen a él los nombramientos indicados en el texto (CDIAO, XXVI, 60-61).

^{55 bis} E_n la Instrucción de 1529 para su residencia se indica, cap. 27, se investigue el haber concedido varas de justicia sin autorización real (CDIAO, 371). Y en el escrito de cargos se le acusa de hacer nombramientos por su cuenta (cap. 1; págs en favor de sus amigos (c. 35; ps. 24-25), ocultar un nombramiento real de regidor perpetuo (c. 17; ps. 16-17), reunir el Cabildo en su casa y disponer lo que éste ha de acordar (cs. 16 y 86; ps. 16 y 52), tratar mal a los oficiales que pretenden se cumplan las ordenes reales (c. 3, 5, 6, 9, 13-14; ps. 10-11, 12-15 y 36). Así como, en tiempo en que está suspendido como gobernador, presionar sobre quien actúa como tal para que nombre a los amigos que propone como alcaldes y regidores (c. 35; ps. 24-25).

⁵⁶ Instruc. para Trujillo, cap. 10 (CDIAO, XXVI, 190-91).

⁵⁷ Véase la Carta real a Cortés, de 15 de octubre de 1522 (CDIAO, XXVI, 60-70).

Península. Hay en cada uno dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, un procurador, un escribano, con jurisdicción civil y criminal, un fiel y un alguacil mayor ⁵⁸. El Cabildo es presidido por un teniente del gobernador, o por su delegado, y se reúne en sesión pública el lunes de cada semana ⁵⁹. Sin duda, por el carácter no democrático del Cabildo, puesto que es designado por Cortés, éste insiste en que aquél trate bien a los vecinos, no les cause agravios y no cobre de ellos derechos excesivos ⁶⁰. Su acción ha de encaminarse a organizar el comercio y actividad de los mercaderes, el abasto del lugar (carnicerías, pescaderías, verdulerías y panaderías) ⁶¹ y la vida religiosa y moral (sancionando las blasfemias y juegos de naipes y obligando a asistir a misa los domingos y fiestas) ⁶².

El autoritarismo que preside la obra de Cortés en relación con los pueblos de españoles, explicable por las circunstancias en que se desarrolla, desaparece luego de su cese como gobernador. Los que le suceden en el cargo ya no intervienen en el gobierno local, ni por sí ni por sus tenientes, y al frente de los pueblos en 1530 se porten *corregidores* ⁶³, como en España, los cargos se proveen por elección o por nombramiento real.

8. La organización militar.

Desde el primer momento de su llegada a tierra firme, Cortés se encuentra con ciudades densamente pobladas, que poseen una organización desarrollada y movilizan poderosos contingentes armados. Situación nueva e inesperada, radicalmente distinta de la que hasta entonces han encontrado los españoles en las islas y aún en Tierra Firme. Para enfrentarse con ella, Cortés dispone de un con-

⁵⁸ Orden. generales de pueblos, caps. 1-4 y 28 (*CDIAO*, XXVI, 174-77 y 184).

⁵⁹ Instruc. para Trujillo, cap. 11 (*CDIAO*, XXVI, 191). Orden. generales de pueblos, cap. 27 (XXVI, 183-84).

⁶⁰ Instruc. para Trujillo, caps. 6 y 7 (*CDIAO*, XXVI, 188-89).

⁶¹ Instruc. para Trujillo, caps. 4 y 5 (*CDIAO*, XXVI, 187-88). Orden. generales, caps. 6-16 (XXVI, 177-80).

⁶² Instruc. para Colima, cap. 6 (*CDIAO*, XXVI, 151). Instruc. para Trujillo, caps. 8-9 (XXVI, 189-90).

⁶³ Reproducidas en el *Cedulario de Vasco de Puga*, fols. 53 r. - 56 v.

junto relativamente reducido de hombres audaces, pero con escasa experiencia militar y hábito de disciplina. Gentes que se han enroado en la expedición mediante un *asiento* con el *capitán* de ella, obligándose a combatir a su costa, si es necesario, con la esperanza de enriquecerse y asentarse como pobladores en las tierras que ganen ⁶⁴. Bajo la dirección de Cortés y con su arrojo llegan a conquistar el territorio y la ciudad de México. Pero el desastre de la retirada de ésta en la Noche Triste pone de relieve lo insatisfactorio de este improvisado ejército y la necesidad de organizarlo antes de iniciar la reconquista de la ciudad.

Para ello, estando en Tlaxcala, el 22 de diciembre de 1520 como *capitán general* interino de la Nueva España dicta unas Ordenanzas militares; las primeras hechas para el Nuevo Mundo ⁶⁵. Su necesidad la justifica por tener que enfrentarse a «la más belicosa e astuta gente en la guerra e demás géneros de armas que nenguna otra generación, especialmente por ser tanta que no tiene número e nosotros tan pocos, e tan apartados e destituidos de todo humano socorro» ⁶⁶. Por ello, la necesidad de invocar la ayuda divina en una empresa cuya finalidad se destaca en primer término: el procurar la conversión de los indios, que es la que legitima la conquista y la obtención de bienes y cargos (cap. 1; véase antes el núm. 3). Y de acuerdo con el espíritu que debe presidir la expedición, la prohibición de blasfemias (c. 3).

Ya en un terreno de organización militar, las Ordenanzas tienden a mantener la unión entre todos, prohibiendo los juegos de naipes, de que nacen las reyertas (c. 3-4), y obligando a todos los expedicionarios a encuadrarse en una *compañía* (so pena de ser excluidos los que no lo hagan de toda posible recompensa, c. 5), aposentándose en ella junto a su capitán (c. 7-8). Cada compañía se divide en *cuadrillas* o *escuadras* de veinte hombres, mandados por un *cabo* o *cuadrillero* (c. 9). Bajo la dirección de Cortés y siguiendo sus órdenes (c. 16), la compañía se constituye como unidad de combate

⁶⁴ A. GARCIA-GALLO, "El servicio militar en Indias", en mis *Estudios* (citados en la nota 17), especialmente 749-74. D. RAMOS PEREZ.

⁶⁵ E_n *CDIAO*, XXVI, 19-29.

⁶⁶ Orden. militares preámb. (*CDIAO*, XXVI, 20).

que actúa con cierta autonomía bajo su capitán (c. 12-15). Para evitar que la codicia ponga en peligro la acción militar se prohíbe que antes de asegurada la victoria se proceda al saqueo (c. 17), debiéndose entregar el botín íntegro a Cortés, o quien éste designe, bajo pena de muerte al que oculte parte de él (c. 18).

Aunque el ejército así organizado permite de momento la reconquista de la ciudad de México y la expansión sobre un extenso territorio, Cortés destaca su insuficiencia ante el futuro. En carta al Emperador de 15 de octubre de 1524, le advierte que «para sostener lo ganado, sin pensar en acrecentar más, eran menester, a lo menos, mil de caballo y cuatro mil peones. Estos, ninguno de los de caballo se podrían sufrir con que les diesen quinientos mil marvedís de partido, porque un caballo se va más de la mitad, y lo demás no basta ni para herraje y para vestirse, según valen las cosas». Sostener esa tropa montada costaría 500 cuentos, y la infantería 800.000 pesos. A este número de hombres ocupados en la defensa de la tierra, sin ulteriores conquistas, habría que añadir los que habrían de acompañar a cada misionero que fuera a evangelizar a un pueblo de indios ⁶⁷. Ante el elevado coste que supone el mantenimiento de un ejército asalariado, Cortés, por propia iniciativa y sin consultar al rey o esperar su aprobación, establece un sistema en el que armoniza la prestación de servicio militar con la encomienda de indios a los españoles.

Al adoptar tal sistema, Cortés tiene presente, probablemente, aunque no consta que así haya ocurrido, el régimen de *encomiendas* de las órdenes militares existentes en Castilla y Extremadura, que él, sin duda, ha conocido antes de pasar a Indias. Conforme a él, el disfrute de una *encomienda* —es decir, la tenencia de tierras y vasallos y la percepción de las rentas de los mismos— supone para el comendador la obligación de servir militarmente con hombres de a caballo y de a pie ⁶⁸. Cortés impone en la *encomienda* de indios — justificando así su concesión pese a estar prohibida por el rey (véase núm. 10)— la obligación del encomendero de prestar servi-

⁶⁷ En J. GARCIA ICAZBALCETA; *Colección de documentos para la historia de México, I* (México, 1858), 470 y ss.

⁶⁸ Véase GARCIA-GALLO, "El servicio militar", 775-80.

cio militar proporcionado a la importancia de aquélla, aparte de otras de índole civil, la obligación general de todo vecino español de en el plazo de seis meses tener armas ofensivas y defensivas (lanza, espada o puñal, rodela, casquete y celada) y presentarse con ellas en los alardes y se gradúa respecto de los encomenderos, según el número de indios de su repartimiento: el que tenga menos de 500 indios ha de tener en buen estado no sólo lanza, espada o puñal y celada, sino también dos picas, ballesta y escopeta; el que tenga de 500 a 1.000 indios, ha de tener, además de lo anterior, caballo o yegua de silla con su equipo de guerra; y el que tenga más de 1.000 indios ha de tener tres lanzas, seis picas y cuatro ballestas o escopetas, con sus accesorios. Todo ello, en el plazo de un año ⁶⁹.

Esta faceta militar de la encomienda de indios no sólo arraiga en la Nueva España, sino que trasciende a todas las Indias⁷⁰.

La política indígena

9. La sumisión de los indios y su integración posterior.

El mundo indígena con el que se enfrenta Cortés tiene escasa semejanza con el que hasta entonces han conocido los españoles en las islas y en la tierra firme. Ya no lo constituyen unos pueblos que viven en un estado de cultura ínfimo, sin otra organización que pequeños poblados y cacicatos. Ahora son numerosos, con un grado apreciable de desarrollo cultural en todos sus aspectos, con importantes ciudades y una organización política rigurosa que se extiende sobre un amplio territorio. La actitud hasta entonces mantenida frente a los indios —vacilante y controvertida— resulta, por ello, insatisfactoria. Esto obliga a improvisar sobre el terreno y al compás de las vicisitudes de la conquista los criterios y medidas que se estiman convenientes; lo que supone que es Cortés quien ha de adaptarlos de modo estrictamente personal.

⁶⁹ Ordenanzas para la buena *gobernación* de la Nueva España, de 20 de marzo de 1524, caps. 1-5 (*CDIA O*, XXVI, 136-39).

⁷⁰ Véase GARCIA-GALLO, "El servicio militar", 779-88.

Hay una primera fase, hasta la consolidación de la conquista de México, en la que siendo el objetivo principal la sumisión del país se tienen en cuenta tanto los principios jurídicos referentes a ella como las medidas circunstanciales de carácter militar. Así, Cortés lee a los indios el *requerimiento* (véase antes núm. 3) aprobado por la Junta de Burgos de 1512, que dando por indubitable que los indios en virtud de la concesión de Alejandro VI están sometidos a los reyes de Castilla, y suponiendo que cuando los indios se resisten a reconocer a estos lo hacen por desconocer aquella sumisión, les informa de la misma y de sus fundamentos jurídicos, esperando que al conocerlos reconocerán como suyo al rey castellano, so pena de incurrir, de no hacerlo, en punible rebeldía y ser sometidos por las armas. La guerra con los indios, dada la fuerza de los ejércitos de éstos, es sin duda sangrienta y de extraordinaria violencia. Y también, en aquellos casos, aun estando en paz con los indios, en que por denuncias o sospechas más o menos fundadas se recela una traición de éstos, considerando necesario imponerse de cualquier forma, incluso por el terror, Cortés procede con considerable dureza y aun crueldad contra los sospechosos. No deja de ser significativo que tal comportamiento no se le impute en el juicio de residencia, en el que tantos cargos de toda índole se dirigen contra él; lo que revela que no es mal visto ni aun por sus enemigos ⁷¹.

Consolidada la conquista, la actitud frente a los indios es distinta. Una y otra vez insiste Cortés en que la finalidad de aquélla es lograr su conversión, e incluso que tratar de conseguirla es lo que legitima la presencia española, la ocupación del país y la propia organización de los españoles (véase núm. 3). En las Instrucciones y Ordenanzas que dicta Cortés se insiste en que no se haga guerra a los indios, ni se les causen daños ⁷²; antes, por el contrario, ha de procurarse la convivencia pacífica entre los dos pueblos ⁷³. Pero no

⁷¹ En la Instruc. secreta de 1529, cap. 36, se encarga a la Audiencia se informe si Cortés ha hecho o mandado hacer guerra a los indios sin requerirles a su sumisión, o estando ellos ya en paz y sin ser agresores (CDIAO, XXVI, 374-75). Entre los cargos que se formulan contra él ninguno se refiere a su acción guerrera, sino a presuntas guerras, muertes, daños o tormentos a indios ya sometidos (cap. 25-26, 32, 38-40; CDIAO, XXVII, 20, 23, 26-27).

⁷² Insisten en ello las Instruc. dadas en 1523 por Carlos V, cap. 8-9 (CDIU, IX, 175-75), y en las de Cortés para Colima, cap. 5 (CDIAO, XXVI, 150-51) y para Trujillo, caps. 1-2 (XXVI, 185-86).

⁷³ Instruc. de Cortés en 1524 a Hernando de Saavedra, cap. 6 (CDIAO, XXVI, 163).

sólo esto. Desde el primer momento de iniciación de la conquista, a medida que los reyes y ciudades indígenas van reconociendo a Carlos V, los integra en el cuadro institucional español, aprovechando al servicio de éste la eficaz organización de los indios; y en ocasiones, sustituyendo a algunos reyes por otros que considera adictos. Esta integración de las instituciones públicas indígenas, que permite a través de sus reyes y caciques llegar a todos los sectores de la población, es aceptada por Carlos V, que incluso la toma **co-**mo idea propia cuando en la Instrucción que da a Cortés el 26 de junio de 1523, le encarece mantenga a los indios en sus formas de vida (cap. 2), y dado el ascendiente que los caciques tienen sobre ellos cuide de atraerlos (c. 7). A la vez que le encarga mantenga el régimen tributario indígena, haciendo que los indios, «en reconocimiento del señorío y servicio» a que como súbditos están obligados, paguen al rey los mismos tributos que pagaban a sus señores (capítulo 5) ⁷⁴.

10. La nueva encomienda novohispana.

La relación y convivencia entre los españoles y los indios es objeto de especial consideración por Cortés. La concesión a los españoles afincados en el Nuevo Mundo de tierras de cultivo había tropezado desde el primer momento con la carencia de mano de obra, ya que la población indígena, que vivía de la recolección o el cultivo rudimentario de la tierra, no estaba habituada al trabajo y se resistía a prestarlo. Esto había dado lugar a que se hicieran *repartimientos* de los indios entre los españoles, poniéndolos en su *encomienda*, con la obligación de trabajar para ellos ⁷⁵. Los abusos a que esto había dado lugar, y que denunció Antonio de Montesinos en 1511 atribuyendo a las encomiendas la disminución de la población indígena y la insoportable condición a que ésta se veía reducida, habían dado lugar a que en 1512 la Junta de Burgos, partiendo de que los indios por su incapacidad no sabían desenvolverse por sí mismos, regulase la encomienda con mejor intención que resultado positivo. Contra esta ordenación se habían alzado protestas, insistiendo en

⁷⁴ E_n CDIU , IX, 169, 171-74.

⁷⁵ S. ZAVALA, *La encomienda indiana* (Madrid, ; 2.a ed.

que los indios eran capaces y no necesitaban estar sujetos a la tutela que suponía la encomienda. Pero aunque los experimentos realizados para comprobar tal capacidad llevados a cabo en La Española en 1514 y 1518 no habían resultado satisfactorios ⁷⁶, no habían cesado los ataques contra la encomienda ni las solicitudes de su supresión, por lo que la Corona se mostraba contraria a la concesión de nuevas encomiendas.

El mayor desarrollo cultural en que viven los indios de la Nueva España parece hacer innecesario su repartimiento y encomienda; pero, al mismo tiempo, los españoles que la han conquistado con su esfuerzo y a su costa los reclaman como legítima recompensa. Así lo percibe Cortés en el primer momento. «Por una carta mía —cuya fecha ignoramos, escribe al Emperador el 15 de mayo de 1522— hice saber a Vuestra Magestad cómo los naturales destas partes eran de mucha más capacidad que no los de las otras islas, que no parecían de tanto entendimiento y razón cuanto a uno medianamente basta para ser capaz, y que a esta causa me parecía cosa grave, por entonces, compelerles a que sirviesen a los españoles de la manera que los de las otras islas. Y que también, cesando aquesto los conquistadores y pobladores destas partes no se podían sustentar». Por lo que propuso se les asignase de las rentas reales lo necesario para su gasto y sustento ⁷⁷. Pero Carlos V no resuelve, y ello da lugar —como dice Cortés— a «la mucha importunación de los oficiales de Vuestra Magestad y de todos los españoles, y que ninguna manera me podía excusar, fuéme casi forzado depositar los señores y naturales destas partes a los españoles, considerando en ello las personas y los servicios que en esta partes a Vuestra Magestad han hecho, para que, en tanto que otra cosa mande proveer, o confirmar esto, los dichos señores y naturales sirvan y den a cada español, a quien estuvieren depositados, lo que hubieren menester para su sustentación». Cuándo tiene lugar este reparto y encomienda no lo dice Cortés en la extensa carta que escribe al Emperador el 15 de mayo de 1522, luego de reconquistada la ciudad de México;

⁷⁶ L. HANKE, *Los primeros experimentos sociales en América*, versión de M. JIMENEZ QUILES (Madrid, 1946).

⁷⁷ CORTES, Tercera carta de relación (*Bibl. Autor. Esp.*, XXII, 95). El capít. se recoge, con fecha 15 de mayo de 1522, en *CDIAO*, XII, 474.

pero con toda probabilidad, y dado que se refiere a ello como cosa pasada, debió de hacerlo en los meses inmediatos a la recuperación de la ciudad (13 de agosto de 1521).

Aunque de ese reparto y encomienda informa Cortés al Emperador en carta de 15 de mayo de 1522, éste aparenta no darse por enterado y en la Instrucción que le envía trece meses después —el 26 de junio de 1523— le dice terminantemente: «Yo vos mando que en dicha tierra no hagáis ni consintáis hacer repartimiento, encomienda ni depósito de los indios della, sino que los dexéis vivir libremente, como nuestros vasallos viven en estos nuestros reinos de Castilla. E si quando ésta llegare tuviéredes hecho algún repartimiento o encomendado algunos indios a algunos cristianos —con lo que parece aludir al repartimiento que se le había notificado—, luego que la recibiéredes revocad qualquier repartimiento o encomienda de indios que hayáis hecho en esa tierra a los christianos españoles que en ella han ido e estuvieren, quitando los dichos indios de poder de qualquier persona o personas que los tengan repartidos o encomendados, y los dexéis en entera libertad»⁷⁸. Pese a lo terminante del mandato del Emperador, Cortés no sólo no lo cumple, sino que por su cuenta reglamenta el régimen de las encomiendas en unas Ordenanzas que dicta para la buena gobernación de la Nueva España el 20 de marzo de 1524⁷⁹ y en otras, el año siguiente, para el buen tratamiento de los indios⁸⁰. Y sólo siete meses después, aunque sin aludir a ello, informa a Carlos V de lo oneroso que sería pagar a los españoles que prestaran servicio militar para la defensa de la tierra⁸¹.

Tal como Cortés regula la encomienda, obviando el elevado coste de mantener un ejército a sueldo, a que alude en la carta citada, y ello es, sin duda, lo que hace que el Emperador acepte su existencia,

⁷⁸ Instruc., cap. 4 (*CDIU*, IX, 170-71; *CDIAO*, XXVI).

⁷⁹ En *CDIAO*, XXVI, 136.

⁸⁰ En *CDIAO*, XXVI, 163-70. Aunque no llevan fecha, en el cap. 6 se dice se dan en 1525 ("esto no se entienda hasta aquí a un año primero siguiente, que comience a correr desde el día primero de enero de quinientos veinte e seis años"; pág. 167). En el escrito de cargos de la residencia de Cortés, cap. 78 (*CDIAO*, XXVII, 48-49), se dice que éste las dicta después de muerto Ponce de León (junio 1526) (*CDIAO*, XXVI, 234-35).

⁸¹ Véase la nota 67.

la misma se hace no por la incapacidad de los indios que aconseje tenerlos bajo tutela, sino por razones de tipo militar, para disponer de un ejército suficiente y eficaz, en la forma que antes ha sido expuesta (núm. 8). Pero, al mismo tiempo, trata Cortés de fijar a los conquistadores en la tierra, evitando su apartamiento en busca de nuevas aventuras, al exigir la residencia en ella al menos durante ocho años, edificar casa, llevar consigo a su mujer o contraer matrimonio, y plantar árboles. So pena, caso de incumplir las obligaciones, tanto militares como civiles, de perder la encomienda ⁸².

En cuanto a la relación del encomendero con los indios, en estas Ordenanzas se recoge, simplificándolas o adaptándolas, las prescripciones que en las Leyes de Burgos de 1512 se habían establecido sobre las encomiendas. En el terreno religioso se encarga al encomendero destruya los ídolos y edifique una capilla, lleve a los indios a la iglesia antes de ir a su trabajo y les enseñe la religión, y si posee más de 2.000 indios mantenga a su costa un clérigo y un cura o maestro que los instruya ⁸³. En cuanto al aprovechamiento del trabajo de los indios encomendados, se prohíbe que el encomendero sin licencia del teniente de gobernador los ocupe en buscar oro o los fuerce a hacerlo, o en la guarda de ganados y cerdos si hay indios esclavos ; sólo puede ocupar en sus labranzas a los indios mayores de doce años, en jornadas de sol a sol, con descanso de una hora para comer, durante veinte días, dejándolos luego libres durante otros treinta, retribuyendo su trabajo con medio peso de oro al año, en especie o cosas de rescate ⁸⁴.

No consta que estas Ordenanzas, dictadas contraviniendo la prohibición de encomendar indios de Carlos V, fueran aprobadas expresamente por éste, pero tampoco que las rechazara. De hecho fueron aceptadas por el Emperador, y por ello en las Instrucciones que en 1525 se dan a Ponce de León, o en las que en 1529 tiene presente la Audiencia para tomar residencia a Cortés, no se alude a ellas como acto de desobediencia, siendo así que ésta especifica

⁸² Orden. para la buena gobernación de la Nueva España, caps. 6-8, 15, 17-19 (*CDIAO*, XXVI, 139-40, 145-47).

⁸³ Orden. para la buena gobernación, caps. 8-9, 10-13 (*CDIAO*, XXVI).

⁸⁴ Orden. para la buena gobernación, caps. 2-6, 10-14 (*CDIAO*, XXVI).

HERNAN CORTES, ORDENADOR 'DE LA NUEVA ESPAÑA

en otras ocasiones de incumplimiento de las órdenes reales ⁸⁵. El doble aspecto de la encomienda que presenta ésta en su regulación por Cortés —el de la obligación militar de los encomenderos y el de arraigar a éstos en la tierra y obligarles a la evangelización y educación del indio— trasciende de la Nueva España y se extiende a todos los territorios que, a partir de este momento, se incorporan a la corona española, y se recoge más tarde en la Recopilación de las leyes de Indias de 1680 ⁸⁶.

ALFONSO GARCIA GALL
O
Universidad de Madrid

OBRAS CITADAS ABREVIADAMENTE:

- CDHC. *Cartas y documentos de Hernán Cortés. Introd. de F. TEIXIDOR* (México, 1963, "Biblioteca Porrúa" 2). Reproduce las Cartas de relación y las Ordenanzas e Instrucciones de Cortés, así como Cédulas reales y otros documentos.
- CDIAO. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino y especialmente del de Indias* (Madrid, 1864-1884, 42 vols.).
- CDIU. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar, segunda serie* (Madrid, 1885-1932, 25 vols.).
- Ced. Encinas. Cedulaario indiano* recopilado por Diego de ENCINAS, prólogo de A. GARCIA-GALLO (Madrid, 1945-1946, 4 vols.); la primera edición, Madrid, 1596.
- CORTES (Hernán), *Cartas de relación*, en *Biblioteca de Autores Españoles*, XXII (Madrid, 1931), 1-154. Se cita por esta edición, aunque existen otras muchas.
- DIAZ DEL CASTILLO (Bernal), *Verdadera historia de los sucesos de la conquista de la Nueva España* (Madrid, 1632), y en *Bibl. de Autor. Esp.* XXVI (Madrid, 1947), 1-318; se cita por esta edición. Existen otras muchas.
- FERNANDEZ DE OVIEDO (Gonzalo), *Historia general y natural de las Indias, islas y tierras firmes del Mar Océano*, publicada la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA (Madrid, 1851-1855, 4 vols.), y en la *Bibl. de Autor. Esp.* CXVII a CXXI.
- LAS CASAS (Bartolomé de), *Historia de las Indias*, ed. de A. MILLARES CARLO y estudio preliminar de I. HANKE (México, 1951, 3 vols.).

⁸⁵ En la Instruc. secreta a la Audiencia para la residencia de Cortés, de 1529, (CDIAO, XXVI, 361-76), se pide investigación sobre la desobediencia de éste en general (cap. 38) y la no publicación de las órdenes reales (c. 18.21.28). En el escrito de cargos (CDIAO, XXVII, 5-59) las acusaciones se multiplican: rechazo de los nombramientos hechos por el rey en favor de Velázquez y Narváez (caes. 4-10), de Tapia (c. 12-24), de los pesquidadores reales (c. 46), de Garay (c. 50.59-61), de Olid (c. 69), Ponce de León (c. 70-74) y Aguilar (c. 75-79); o de diversos oficiales (c. 17.93), etc.; impide informar el rey (c. 34).

⁸⁶ Véanse las notas 68 y 75.